

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-667/2024

**PARTE ACTORA:** ANDRÉS  
RAMOS DE ANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**TERCERÍA INTERESADA:** DATO  
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a **diecisiete** de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Sentencia que revoca** la resolución PES-374/2024 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador,<sup>4</sup> que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>5</sup> atribuida a la parte actora.
2. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia simbólica y psicológica, infracción, medidas de reparación integral, procedimiento especial sancionador.*

## 1. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El treinta de marzo, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en su calidad de diputada local presentó denuncia ante el Instituto Estatal

---

<sup>1</sup> Secretariado de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

<sup>4</sup> Expediente PES-374/2024.

<sup>5</sup> Con posterioridad, VPMRG.

Electoral de Chihuahua,<sup>6</sup> por hechos<sup>7</sup> atribuidos a la parte actora, pues en opinión de la denunciante, actualizaban VPMRG.<sup>8</sup>

4. **Admisión y procedencia de las medidas cautelares.** El once y catorce de abril, se **admitió** la denuncia y la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local declaró **procedente** la adopción de medidas de protección y cautelares por la posible afectación al ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante. Asimismo, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se realizarán diversas diligencias para mejor proveer.
5. **Remisión de la denuncia.** Una vez sustanciado el procedimiento, el instituto local remitió el expediente al tribunal responsable para que resolviera lo conducente.
6. **Sentencia impugnada (PES-374/2024).** El trece de septiembre, el tribunal local **declaró la existencia** de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor y, en consecuencia, le impuso medidas de reparación integral.

---

<sup>6</sup> En adelante, instituto local, OPLE u autoridad instructora.

<sup>7</sup> **Hecho 1.** El 29 de febrero del 2024, en un evento de entrega de obras en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, el presidente municipal manifestó que, si la hoy actora asistía al evento, él (denunciado) no iría, por lo que, la denunciante decidió retirarse del evento.

**Hecho 2.** El 11 de abril de 2023, en una rehabilitación de un parque en la comunidad de Tierras nuevas en Ojinaga, la denunciante no fue incluida en la mesa del presidium, porque el presidente municipal señaló que “él no quería ver a esa pinche vieja en sus eventos”, refiriéndose a la promotora.

**Hecho 3.** El 14 y 31 de marzo de 2023, en el Facebook de la presidencia municipal de Ojinaga se publicó que el alcalde realizó una obra de desazolve en un canal de desagüe, sin que le dieran merito alguno, cuando ella había hecho la gestión.

**Hecho 4.** El 10 de marzo de 2023, se realizó una consulta para reformar la Constitución Local, y en las publicaciones realizadas en el Facebook de la presidencia municipal no aparece ella.

**Hecho 5.** El 8 de marzo de 2023, hubo dos (2) eventos de su partido (PRI) en el festejo del día de la mujer, en el que no se le otorgó el uso de la voz, por indicación del presidente municipal.

**Hecho 6.** El 9 de junio de 2023, hubo una reunión de la secretaria de cultura, la actora y el presidente municipal. Sin embargo, el presidente municipal solicitó que en dicha reunión no estuviera presente la denunciante.

**Hecho 7.** El 18 de febrero de 2021 le propusieron a la denunciada ser candidata a diputada local por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (L.GPDPSO)** local, pero el denunciado le expuso que no aceptara la candidatura, porque no iba a poder con la propuesta ofrecida.

**Hecho 8.** Una vez iniciada la campaña para diputada local, el denunciado empezó a mostrar conductas tendientes a excluirla. Por ejemplo, expresa que el día del cierre de campaña, se le acercó una persona y le señaló que fuera breve en su discurso.

**Hecho 9.** El 14 de octubre de 2021, realizó un viaje en la Ciudad de México para asistir al Congreso de la Unión, y el denunciado expresó que a él no le gustaba la política que hacía la denunciante, como “lambiscona”.

<sup>8</sup> Expediente IEE-PES-051/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-667/2024

7. **Juicio federal (SG-JDC-667/2024).** En desacuerdo, el veinte de septiembre, Andrés Ramos de Anda presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JDC-667/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, porque los hechos controvertidos versan sobre una resolución que determinó la existencia de violencia política por razón de género atribuida al actor en el ámbito de la referida entidad.<sup>9</sup> Máxime que la denunciante es una diputada local, lo que evidencia la competencia electoral.

## 3. TERCERÍA INTERESADA

10. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDP)**. Se actualizan los requisitos **formales**;<sup>10</sup> es **oportuno**

---

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**”

<sup>10</sup> En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

porque la cédula de publicación se fijó a las diez horas con cinco minutos del veintitrés de septiembre<sup>11</sup> y se retiró a las diez horas con cinco minutos del veintiséis del mismo mes, mientras que el escrito se presentó a las nueve horas con diecisiete minutos del día de vencimiento, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.

11. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que comparece en su calidad de denunciante y cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor, así como las medidas de reparación integral respectivas.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>12</sup> Se cumplen los **requisitos formales**;<sup>13</sup> es **oportuno**, ya que la sentencia controvertida se dictó el trece de septiembre, y se notificó personalmente al promovente el mismo día,<sup>14</sup> por lo que, los cuatro días transcurrieron del diecisiete al veinte de septiembre, sin contar los días catorce y quince de septiembre, al ser sábado y domingo respectivamente, así como el dieciséis del mismo mes,<sup>15</sup> porque la controversia no está vinculada con el proceso electoral.<sup>16</sup> En ese tenor, si la demanda se presentó el veinte de septiembre siguiente,<sup>17</sup> se considera que se interpuso dentro del plazo legal.
13. Asimismo, el promovente cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de un ciudadano, y cuenta con **interés jurídico**, ya que impugna una sentencia en la que se determinó la comisión de VPRMG, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

<sup>11</sup> Hoja 42 del expediente principal.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>13</sup> En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve por derecho propio.

<sup>14</sup> Hoja 1254 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-667/2024.

<sup>15</sup> Se considera como día inhábil conforme el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”

<sup>17</sup> Hoja 04 del expediente principal.



## 5. AMICUS CURIAE

14. La Sala Superior ha determinado que el “amicus curiae” es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.
15. Lo anterior siempre que el escrito:
  - a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
  - b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que;
  - c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
16. Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país.
17. Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.
18. En el caso, se advierte que no se cumple con el tercer elemento de la jurisprudencia, consistente en que el escrito únicamente tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la judicatura mediante información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.
19. Del análisis del escrito se advierte que la parte compareciente realiza una argumentación tendiente a robustecer los intereses de la tercera interesada. No es obstáculo que en el escrito se haga referencia a un estudio realizado

por una alumna egresada de la maestría en Tecnologías de la Información, de la Universidad Autónoma de Guadalajara en la que analizó las redes sociales con más seguidores en el ámbito local, nacional e internacional, relativo a las frases supuestamente utilizadas por el denunciado, por ejemplo: “pinche vieja”, pues no obra ningún medio de prueba para acreditar lo expuesto.

20. En virtud de lo anterior, resulta inadmisibile el escrito con calidad de *amicus curiae*.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios

- a) Sostiene que la responsable no realizó un estudio debidamente fundado, motivado y exhaustivo respecto a la libertad de expresión que le asiste como derecho humano.

Señala que en diversos precedentes se ha determinado que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

- b) Manifiesta que el tribunal local realizó una indebida valoración e interpretación en la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> así como la jurisprudencia 21/2018.

Lo anterior, porque no tomó en cuenta las investiduras de ambos (diputada local y presidente municipal), es decir, que no existe asimetría de poder entre la denunciante y el denunciado.

---

<sup>18</sup> En adelante, SCJN.



c) Arguye que la denunciante transgredió su presunción de inocencia con la realización de una rueda de prensa en la que divulgó que él había sido denunciado por VPMRG.

d) Expone que el tribunal local no realizó un estudio correcto de la tipicidad, porque no fundamentó y motivó debidamente los hechos con los diversos supuestos que establece la ley, es decir, no llevó a cabo un estudio suficiente respecto a la vinculación de los hechos denunciados y los preceptos jurídicos por los cuales se le emplazó.

De igual forma, no se estudió su grado de participación y materialización respecto a cada uno de los hechos con la norma sancionable.

e) Menciona que no está acreditada la VPMRG, ya que las manifestaciones denunciadas, no se dirigen a la denunciante de forma denigrante, despectiva o con la intención de menoscabar sus derechos políticos-electorales.

f) Expresa una indebida valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas, porque no se garantizó el principio de contradicción, al haberse desahogado de manera unilateral.

g) Sostiene que el artículo 289, numeral 6 de la Ley Electoral Local es inconstitucional, porque el plazo de cuarenta y ocho (48) horas que dispone el precepto citado para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos no garantiza una adecuada defensa.

h) Señala que la prueba pericial en psicología llevada a cabo a la denunciante por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género no es suficiente para corroborar un hecho ni siquiera de manera indiciaria, por su metodología y la forma de cómo se realizó.

### **Análisis de los agravios**

## Inconstitucionalidad del artículo 289, numeral 6 de la Ley Electoral Local

21. **Respuesta.** Es **inoperante** el agravio identificado con el inciso **g)**, porque existe jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado en la demanda.
22. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 27/2009 de rubro: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”** determinó que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.
23. Por su parte, el precepto legal local referido<sup>19</sup> se encuentra redactado en los mismos términos de la jurisprudencia citada, de ahí que, las razones expuestas en ésta sean aplicable al caso en estudio.
24. Además, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior son de carácter obligatorio para esta Sala Regional, sin que se cuente con facultades para inaplicarlas.<sup>20</sup>
25. Por tanto, es innecesario realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, ya que existe jurisprudencia aplicable al caso concreto.

---

<sup>19</sup> **Artículo 289**

[...]

**6)** Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...

<sup>20</sup> Jurisprudencia 14/2018 de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.



## Violación al principio de contradicción

26. **Respuesta.** Es **ineficaz** el motivo de disenso descrito en el inciso **f)**, porque si bien es cierto que las tres (3) pruebas que denominó “testimoniales”<sup>21</sup> ofrecidas por la parte denunciante incumplieron con el principio de contradicción, al desahogarse de forma unilateral, sin citar al denunciado y privándole de la posibilidad de que pudiera estar presente en su desahogo para poder ejercer sus derechos de defensa.<sup>22</sup>
27. Así es, las documentales levantadas ante notario público, se realizaron sin contar con la presencia de la parte denunciada para que estuviera en condiciones de ejercer sus derechos de defensa durante el desahogo de las testimoniales.
28. Sin embargo, el tribunal local únicamente les dio valor indiciario,<sup>23</sup> y, además, no fueron las únicas pruebas para acreditar los hechos denunciados, ya que la responsable tomó en cuenta diversas probanzas. Es decir, los hechos se tuvieron acreditados, incluso, sin valorar las testimoniales.
29. Efectivamente, el tribunal local tuvo por demostrado los hechos expuestos con lo siguiente:<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> 1) Consistente en el testimonio del C. David González Enríquez, otorgado ante la Fe del Notario Público No. 10, del Distrito Judicial Morelos, Lic. Luis Calderón de Anda, con la finalidad de acreditar haber estado presente y escuchar de viva voz la llamada desarrollada entre la suscrita y quien dijo identificarse como Elizardo Armendáriz Beltrán, el día 29 de febrero en probanza que tiene relación con el hecho número 1, así como precisar la visita de la Secretaria de Cultura Alejandra Enríquez el 9 de junio de 2022 y recibir instrucciones del Presidente Municipal para que no acompañe a la Secretaria de Cultura y la que suscribe, así como de haber escuchado de viva voz del Presidente Municipal que este se expresara de manera despectiva de dicha funcionaria estatal y de la suscrita, probanza que tiene relación con el hecho identificado con el número 6.

2) Consistente en el testimonio del C. Juan Cesar Gardea Vega, otorgado ante la Fe del Notario Público No. 10, del Distrito Judicial Morelos, Lic. Luis Calderón de Anda, de los hechos que le constan como Director de Cohesión Social de la Secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común, y parte de la organización del evento realizado durante la rehabilitación del parque en la comunidad realizadas por el Presidente Municipal en relación con el hecho número 2.

3). Consistente en el testimonio del C. Elizardo Armendáriz Beltrán, ante la Fe del Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Galeana, con la finalidad de acreditar las manifestaciones de inconformidad realizadas por el Presidente Municipal en relación con mi asistencia al evento señalado en el hecho número 1.

<sup>22</sup> Resulta aplicable la sentencia SG-JDC-41/2022.

<sup>23</sup> Hoja 23 de la sentencia impugnada.

<sup>24</sup> De las hojas 32 a la 67 de la sentencia impugnada.

❖ Hecho número 1<sup>25</sup>

- Manifestaciones de la denunciante
- Prueba técnica consistente en liga electrónica aportada por la denunciante en la que se advierte video de la red social “Facebook” del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-127/2024, levantada por el funcionario habilitado con la fe pública del instituto.
- Documental pública consistente en instrumento notarial respecto a la certificación de una conversación telefónica, entre la denunciante y Elizardo Armendáriz Beltrán, en donde se exhibe documento de la transcripción de ésta.
- Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-126/2024 levantada por el funcionario habilitado con la fe pública del instituto en la que certificó la existencia y contenido de una USB, en el que obra versión audible de conversación telefónica entre la denunciante y la persona de nombre Elizardo Armendáriz Beltrán.
- Declaración recibida ante notario público por parte de Elizardo Armendáriz Beltrán.
- Declaración recibida ante notario público por parte de David González Enríquez.
- Respuesta de solicitud de información formulada por la autoridad instructora a la Coordinación de Desarrollo Municipal.

---

<sup>25</sup> El 29 de febrero del 2024, en un evento de entrega de obras en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, el presidente municipal manifestó que, si la hoy actora asistía al evento, él (denunciado) no iría, por lo que, la denunciante decidió retirarse del evento.

- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a Elizardo Armendáriz Beltrán, otrora empleado de Coordinación de Desarrollo Municipal de Gobierno del Estado.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

❖ **Hecho número 2**<sup>26</sup>

- Manifestaciones de la denunciante.
- Declaración recibida ante notario público por parte de Juan César Gardea Vega y David González Enríquez.
- Prueba técnica consistente en tres ligas electrónicas aportadas por la denunciante mismas que contienen publicaciones realizadas en la red social “Facebook” de la presidencia municipal de Ojinaga del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-127/2024 e IEE-DJ-OE-AC-129/2024, levantadas por funcionario habilitado con la fe pública del instituto.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien común de Gobierno del Estado.
- Respuesta a requerimiento formulado por la autoridad instructora a Juan César Gardea Vega, otrora titular de la Dirección de Cohesión

---

<sup>26</sup> El 11 de abril de 2023, en una rehabilitación de un parque en la comunidad de Tierras nuevas en Ojinaga, la denunciante no fue incluida en la mesa del presidium, porque el presidente municipal señaló que “él no quería ver a esa pinche vieja en sus eventos”, refiriéndose a la promovente.

Social de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien común de Gobierno del Estado.

- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

❖ **Hecho número 3**<sup>27</sup>

- Manifestaciones de la denunciante
- Prueba técnica consistente en dos ligas electrónicas aportadas por la denunciante, mismas que contienen publicaciones realizadas en la red social “Facebook” de la presidencia municipal de Ojinaga del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-127/2024, levantada por funcionario habilitado con la fe pública del instituto.
- Instrumento notarial respecto a la certificación de trece ligas electrónicas de la red social “Facebook”.
- Oficio recibido el catorce de marzo de dos mil veintitrés por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDSO)**, respecto a una solicitud de maquinaria con el propósito de colaborar en el desazolve de un canal de desagüe.
- Escrito de trece de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDSO)** y signado por Manuel Armando Valenzuela Colomo, José Luis Velázquez Amaya, Cayetano Velázquez Guerrero y José María Loera Juárez, por el que solicitan

---

<sup>27</sup> El 14 y 31 de marzo de 2023, en el Facebook de la presidencia municipal de Ojinaga se publicó que el alcalde realizó una obra de desazolve en un canal de desagüe, sin que le dieran merito alguno, cuando ella había hecho la gestión.

su colaboración para coadyuvar en el desazolve de accesos de agua y canales de riego afectados por inundaciones.

- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentada por Oscar Alejandro Chávez Lechuga, Encargada del Departamento de Servicios Jurídicos de la secretaria referida.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

❖ **Hecho número 4**<sup>28</sup>

- Manifestaciones de la denunciante
- Prueba técnica consistente en cuatro ligas electrónicas aportadas por la denunciante, mismas que contienen publicaciones realizadas en la red social “Facebook” de la presidencia municipal de Ojinaga del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-127/2024, levantada por funcionario habilitado con la fe pública del instituto.
- Instrumento notarial respecto a la certificación de trece ligas electrónicas de la red social “Facebook”.
- Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-493/2024 levantada por el funcionario habilitado con la fe pública del instituto en la que certificó el contenido de un video adjunto a la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Chihuahua.

---

<sup>28</sup>El 10 de marzo de 2023, se realizó una consulta para reformar la Constitución Local, y en las publicaciones realizadas en el Facebook de la presidencia municipal no aparece ella.

- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora en la que Gustavo Alfonso Olivas Ramos, en su carácter de encargado de despacho de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.

❖ **Hecho número 5<sup>29</sup>**

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en ligas electrónicas aportadas por la denunciante mismas que contienen publicaciones realizadas en la red social “Facebook” del “Onmpri Chihuahua Oficial”, así como “PRI Ojinaga” del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-127/2024.
- Instrumento notarial respecto a la certificación de trece ligas electrónicas de la red social “Facebook”.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora al PRI, por conducto de su órgano de dirección estatal y municipal en Ojinaga, así como a la persona de nombre Isela Aldonza González Amador, en su carácter de titular del ONMPRI Chihuahua.
- Acta de comparecencia de Isamar Valdez Enríquez, Secretaría General de la Red de Jóvenes “X” México del PRI ante funcionaria habilitada con la fe pública del instituto.

---

<sup>29</sup> El 8 de marzo de 2023, hubo dos (2) eventos de su partido ( [REDACTED] ) en el festejo del día de la mujer, en el que no se le otorgó el uso de la voz, por indicación del presidente municipal.

- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

❖ **Hecho número 6**<sup>30</sup>

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en dos ligas electrónicas aportadas por la denunciante mismas que contienen publicaciones realizadas en la red social “Facebook” de la presidencia municipal de Ojinaga del evento en cita, cuyo contenido se certificó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-127/2024, levantada por funcionario habilitado con la fe pública del instituto.
- Instrumento notarial respecto a la certificación de trece ligas electrónicas de la red social “Facebook”.
- Respuesta de solicitud de información formulada a Rebeca Alejandra Enríquez Gutiérrez, en su carácter de titular de la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

❖ **Hecho número 7**<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> El 9 de junio de 2023, hubo una reunión de la secretaria de cultura, la actora y el presidente municipal. Sin embargo, el presidente municipal solicitó que en dicha reunión no estuviera presente la denunciante.

<sup>31</sup> El 18 de febrero de 2021 le propusieron a la denunciada ser candidata a diputada local por el distrito 11 local, pero el denunciado le expuso que no aceptara la candidatura, porque no iba a poder con la propuesta ofrecida.

- El tribunal local determinó que no obraban indicios respecto a ese hecho.

❖ **Hecho número 8**<sup>32</sup>

- La responsable estableció que no obraban indicios respecto a ese hecho.

❖ **Hecho número 9**<sup>33</sup>

- Manifestaciones de la denunciante.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a Roberto Armendáriz Rodríguez.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a Karol Rubí Ruiz Anchondo.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la Licenciada Karen Pamela Herrera Carbajal, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

30. De lo anterior, se advierte que el tribunal local tomó en cuenta pruebas adicionales a las cuestionadas por el actor, para acreditar los hechos denunciados, por lo que la supuesta violación al principio de contradicción no trascendió a la demostración de los hechos referidos. De ahí, lo ineficaz del planteamiento.

### **Indebida valoración probatoria**

---

<sup>32</sup> Una vez iniciada la campaña para diputada local, el denunciado empezó a mostrar conductas tendentes a excluirla. Por ejemplo, expresa que el día del cierre de campaña, se le acercó una persona y le señaló que fuera breve en su discurso.

<sup>33</sup> El 14 de octubre de 2021, realizó un viaje en la Ciudad de México para asistir al Congreso de la Unión, y el denunciado expresó que a él no le gustaba la política que hacía la denunciante, como “lambiscona”.





31. **Respuesta.** Es **ineficaz** el agravio identificado con el inciso **h)**, consistente en la indebida valoración probatoria de la prueba pericial realizada, por los siguientes razonamientos.

- **Marco jurídico**

32. Las personas peritas en psicología que se desempeñan en la atención y evaluación de diferentes conflictos, como los familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia.
33. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por la judicatura, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico.
34. De ahí que **la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia.** En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, no puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.
35. Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la tesis 1a. LXXIX/2011 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS**

**PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”**

- **Caso concreto**

36. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, llevó a cabo la pericial en psicología a cargo de la denunciante.
37. Al respecto, la responsable utilizó dicha prueba pericial para concluir que la denunciante presentó afectación emocional con síntomas de trastorno de adaptación con estado de ánimo deprimido y síntomas de ansiedad.<sup>34</sup> Esto es, dicha probanza se usó para sustentar el estado psicológico de la parte quejosa, lo que es correcto, de acuerdo con la tesis citada.
38. Ahora, si bien es cierto que el tribunal local tomó en cuenta dicha prueba para acreditar los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve, lo que es indebido, sin embargo, no fue la única probanza utilizada para demostrar los mismos, pues como se detalló en el estudio del agravio anterior, los hechos referidos se acreditaron con base en la concatenación de diversos medios probatorios, y no solamente con base en la prueba pericial en psicología. De ahí la calificativa otorgada.

**Indebida aplicación de la ley**

39. **Respuesta.** Es **fundado** el agravio identificado con el inciso **d)**, consistente en la indebida aplicación de la ley, como se explica enseguida.

- **Marco jurídico**

40. El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>35</sup> con la finalidad de implementar las medidas

---

<sup>34</sup> Hoja 134 de la sentencia impugnada.

<sup>35</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

41. La reforma en materia de VPMRG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
42. Al respecto, los artículos 3, numeral 1, inciso k,) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>36</sup> 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>37</sup> y 3, numeral 1, inciso v), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>38</sup> establecen que la VPMRG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
43. Asimismo, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
44. Además, establece que tal conducta puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

---

en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>36</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>37</sup> En lo sucesivo, LGAMVLV

<sup>38</sup> Con posterioridad, Ley Electoral Local.

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

45. Igualmente, los artículos 449, numeral 1, inciso b), de la LGIPE y 263, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral disponen que constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
46. De igual forma, los artículos 442 bis, numeral 1, inciso f), de la LGIPE y 256 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral Local prevén que la VPMRG, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
47. A su vez, el artículo 20 TER, fracciones XVI y XXII, de la LGAMVLV disponen que la VPMRG puede expresarse, entre otras conductas como: Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
48. De los preceptos normativos, se advierten hipótesis concretas e hipótesis genéricas de tipicidad. En efecto, en los artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la misma ley, 20 BIS de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso v), de la Ley Electoral Local se prevé una hipótesis normativa genérica, la cual debe analizarse en cada caso concreto si los hechos no se subsumen en los supuestos específicos.



49. Con independencia de la hipótesis que se analice, lo cierto es que la legislación constituye la fuente primaria para analizar la tipicidad de las conductas denunciadas. La tipicidad –legal– constituye una garantía de legalidad, certeza jurídica y adecuada defensa, pues las partes involucradas tienen derecho a saber con anticipación las conductas infractoras y bajo qué parámetros se juzgan para su estudio y eventual sanción.
50. Ahora bien, los elementos del tipo administrativo establecido en la hipótesis del artículo 20 TER, fracciones XVI y XXII, de la LGAMVLV; son los siguientes:
- a) **Sujeto activo:** Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
  - b) **Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, sindica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral;
  - c) **Conducta.** Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, **psicológica**, económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;
51. En ese sentido, el artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV establece que la **violencia psicológica**, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación,

indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

52. Asimismo, el artículo 16 de la misma Ley dispone que **la violencia en la comunidad**, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
53. Igualmente, el artículo 18 de la misma disposición normativa precisa que **la violencia institucional**, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
54. Así, de lo anterior también es posible desprender la existencia de una **hipótesis genérica** en la LGAMVLV, así como un conjunto de conductas concretas que se equiparan a la genérica, por lo que, al igual que lo razonado para el caso de la LGIPE, en el análisis del caso es necesario que se acrediten los elementos configurativos que se desprendan de las hipótesis referidas en el artículo 20 Ter.

- **Caso concreto**

55. El Instituto Local admitió la denuncia y emplazó al denunciado por violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades de violencia institucional, en la comunidad y política, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II, IV y VI de la Ley Estatal de Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua<sup>39</sup> y 6, fracciones I y VII, 16, 18 y 20 Bis de la LGAMVLV.

---

<sup>39</sup> En adelante, LEAMLV.



56. Por su parte, el tribunal local al dictar sentencia determinó que los hechos denunciados también encuadraban en los mismos supuestos y en los preceptos legales fundamentado por el OPLE.<sup>40</sup>
57. Ahora, lo **fundado** del agravio radica en que, la responsable únicamente analizó la conducta denunciada a través de los cinco (5) elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, sin tomar en cuenta el estudio de los elementos configurativos del tipo administrativo, previstos en la legislación aplicable.
58. En efecto, el tribunal local tuvo por acreditados los cinco elementos referidos, el primero, porque la denuncia fue presentada por una ciudadana, en su carácter de diputada local, el segundo, ya que el denunciado, es un presidente municipal.
59. Asimismo, el tercer elemento se demostró, toda vez que determinó que los hechos denunciados actualizaban violencia simbólica.
60. Por último, acreditó los elementos cuatro y cinco, porque tenían por objeto menoscabar el ejercicio del cargo de la denunciante y que existió un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.
61. Ahora, si bien es cierto la responsable estableció que los hechos denunciados encuadraban en los mismos supuestos que determinó el instituto local, también lo es que, determinó la existencia de la infracción de VPMRG con base en el estudio exclusivo de los elementos de la jurisprudencia referida.
62. En ese tenor, se considera que el tribunal local realizó un incorrecto estudio de la conducta denunciada y la tipicidad prevista en la legislación aplicable, porque a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de la conducta

---

<sup>40</sup> De las hojas 118 a la 123 de la sentencia impugnada.

de VPMRG, mediante el test elaborado de la jurisprudencia 21/2018, pues no es la herramienta idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la LGAMVLV, la LEAMVLV, la LGIPE o la Ley Electoral Local.

63. Efectivamente, cuando se presente un juicio de la ciudadanía o una denuncia por VPMRG, el tribunal resolutor debe analizar dicha conducta a través de los elementos configurativos del tipo administrativo, siendo que los elementos de la jurisprudencia multicitada son un instrumento o complemento en el estudio, pero no la base para el análisis de la tipicidad respectiva.
64. Lo anterior, pues como ya se explicó, a partir de la reforma de dos mil veinte, es obligación de los órganos jurisdiccionales en la materia, estudiar tal conducta conforme a las hipótesis normativas general y específicas establecidas en las diferentes leyes aplicables.
65. Cabe destacar que la herramienta metodológica de los cinco (5) elementos era utilizada previo a la reforma referida, ya que no existía regulación en la que se estableciera los diferentes supuestos de actualización de la VPMRG.
66. Sin que pase inadvertido que, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-77/2021 señaló que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPMRG, sin embargo, también precisó que el alcance de la jurisprudencia referida es genérico y **se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.**
67. En otras palabras, la Sala Superior determinó que los cinco (5) elementos de dicha jurisprudencia son aplicables en asuntos relativos a debates políticos dentro de un proceso comicial, por ejemplo: las manifestaciones de una candidatura en contra de una candidata en un debate o en un evento de campaña.





68. Sin embargo, en el caso, los hechos denunciados consisten en diversos sucesos que no formaron parte de un proceso electoral, ni mucho menos de un debate político, esto, porque se basan en supuestas acciones o expresiones por parte de un presidente municipal en contra de una diputada local.
69. Por lo anterior, se determina que le **asiste la razón** al actor cuando señala que la responsable no llevó a cabo un estudio suficiente respecto a la vinculación de los hechos denunciados y los preceptos jurídicos por los cuales se le emplazó. Esto, porque omitió el estudio de los elementos configurativos del tipo administrativo previstos en la legislación aplicable. Máxime que, desde el auto admisorio y en la misma sentencia se estableció los supuestos normativos aplicables, así como sus distintas modalidades de violencia.
70. En resumen, fue incorrecto que el tribunal local haya utilizado los elementos de la jurisprudencia multicitada para analizar si se acreditaba o no la conducta de VPMRG.
71. Resulta aplicable la sentencia **SG-JDC-765/2021**, en la que se determinó revocar la sentencia impugnada, porque la responsable realizó el estudio de la conducta de VPMRG con base en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y no con los elementos configurativos del tipo administrativo.
72. Así, al ser **fundado** dicho agravio, se estima innecesario el estudio de los demás disensos al quedar sin efectos el acto combatido.

## 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

73. Considerando que el presente asunto se relaciona con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte tercera interesada, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan sus datos personales.

74. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
75. En consecuencia, por lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y dictar los siguientes:

## 8. EFECTOS

- a) Se **ordena** al Tribunal Estatal Electora de Chihuahua que **emita otra sentencia** en la que analice la conducta denunciada con base en los elementos configurativos del tipo administrativo por el cual fue admitida la denuncia, de acuerdo con lo razonado en este fallo, y tomando en cuenta el contexto en su conjunto de los hechos denunciados, en un plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia; y,
- b) Se **dejan sin efectos** todas las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia PES-374/2024.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de ley.



En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.